

EXPEDIENTE: SUP-REP-1180/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada<sup>2</sup> que, entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la **vulneración al interés superior de la niñez** atribuida a la parte recurrente, razón por la cual, determinó imponerle una sanción consistente en una multa.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE .....	9

## GLOSARIO

<b>Actora o Xóchitl Gálvez:</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
<b>Autoridad responsable o Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD:</b>	Partido Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>REP:</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

## I. ANTECEDENTES

**1. Quejas.** El veinticuatro y veintinueve de noviembre, así como el uno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, un ciudadano y diversos partidos políticos presentaron quejas en contra de Xóchitl Gálvez, entre otras cuestiones, con motivo de la difusión de diversas publicaciones realizadas en su perfil de X,

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.

<sup>2</sup> Relativa al expediente SRE-PSC-575/2024, de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Facebook e Instagram, difundidas el veinte y veintiuno de noviembre, lo que desde su perspectiva vulneró las reglas de difusión de propaganda política por incluir niñas, niños y adolescentes sin contar con los permisos correspondientes.

**2. Registro, acumulación y admisión.** En su oportunidad, la autoridad instructora, registró las quejas y las acumuló al primer procedimiento<sup>4</sup>; posteriormente, el doce de diciembre dictó acuerdo de admisión de estas.

**3. Sentencia impugnada.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la recurrente, motivo por el cual le impuso una multa.

**4. Demanda de REP.** El doce de noviembre siguiente, Xóchitl Gálvez impugnó la sentencia referida.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar el expediente **SUP-REP-1180/2024** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó y admitió el recurso. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al impugnarse una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> A los que se les asignó las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/1186/PEF/200/2023; UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1190/PEF/DATOPROTEGIDO/2023; UT/SCG/PE/MORENA/CG/1224/PEF/238/2023 y UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1238/PEF/252/2023.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

### III. PROCEDENCIA

El recurso cumple con los requisitos de procedencia:<sup>6</sup>

**1. Forma.** a) El nombre y firma autógrafa de la actora; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El requisito está colmado, dado que se promovió dentro del plazo legal, toda vez que, si bien la controversia se relaciona con el proceso electoral federal, particularmente, con la elección presidencial, lo cierto es que el mismo ya culminó, por lo que solo se deben contabilizar los días hábiles para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de demanda<sup>7</sup>.

Por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada fue notificada a Xóchitl Gálvez el ocho de noviembre del presente año<sup>8</sup>, de esa manera, si la demanda de REP se presentó el pasado doce de noviembre, es que se hizo dentro del plazo de tres días<sup>9</sup>, al exceptuarse la contabilización del sábado y domingo por ser días inhábiles<sup>10</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen ya que Xóchitl Gálvez comparece por su propio derecho; además, de que fue parte denunciada en el PES del cual emanó la sentencia controvertida.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

---

<sup>6</sup> Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios. Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-JE-6/2020 y acumulado, SUP-REP-704/2018, SUP-RAP-490/2016, entre otros.

<sup>8</sup> A fojas 207 y 208 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Se excluyen los sábados, domingos, en este caso nueve y diez de noviembre.

**5. Definitividad.** Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. ¿Qué se denunció?

Entre otras cuestiones, se denunció la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de personas menores de edad en contravención a los Lineamientos, lo anterior, con motivo de la difusión de diversas publicaciones hechas en las redes sociales de Xóchitl Gálvez, entonces precandidata a la presidencia de la república.

El material denunciado respecto a la temática materia de la infracción se detalla en el **Anexo** de esta sentencia.

##### 2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La **existencia de la vulneración al interés superior de la niñez** atribuida a la entonces precandidata denunciada Xóchitl Gálvez, conforme a lo siguiente:

###### Interés superior de la niñez

- Advirtió que en las publicaciones de 20 y 21 de noviembre difundidas en las redes sociales de X, Facebook y YouTube de la entonces candidata a la presidencia de la República aparecen **once personas menores de edad**.
- En ellas, se observa a Xóchitl Gálvez y diversas personas con banderas alusivas al PAN, PRI y PRD, lo cual actualiza propaganda política.
- Su aparición es **directa** y de forma **pasiva**, por no tener referencia a temas vinculados con la niñez; la parte denunciada no aportó los permisos y consentimientos requeridos por los Lineamientos, por lo que tuvo por acreditada la falta.
- Determinó que Xóchitl Gálvez, así como del PRI **son responsables directos** ya que no contaban con los permisos para el uso de la imagen.
- Por otra parte, estimó que otro de los videos difundidos el 20 de noviembre, fue creado mediante imágenes producidas por inteligencia artificial, por lo que no se vulneró el interés superior de la niñez y a razón de que el denunciante no probó lo contrario.
- No se actualiza la infracción por la difusión de un video de 21 noviembre, a razón de que la persona que aparecen en la misma corresponde a la de una persona mayor de edad.

###### Individualización

- Calificó la falta como **grave ordinaria** y señaló que el PRI era **reincidente** respecto a la comisión de la falta.
- Impuso a **Xóchitl Gálvez** una multa de **150 UMA** equivalente a **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) con motivo de la falta atribuida.

- Al **PRI** una multa por **200 UMA** equivalente a **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la falta cometida.

### 3. ¿Qué plantea la recurrente?

La pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, exponen argumentos relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, conforme a lo siguiente:

- *La responsable omitió tomar en cuenta sus alegatos y argumentos de defensa.*
- *Falta de tipicidad* toda vez que la Ley Electoral ni la Constitución no prevén como infracción la conducta atribuida y tampoco prevé la imposición de sanción alguna, además los Lineamientos no son de carácter obligatorio.

### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones de la recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta al ser temáticas relacionadas entre sí<sup>11</sup>.

### 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado** de los planteamientos, porque la autoridad responsable atendió debidamente los argumentos de defensa formulados por la recurrente, por tanto, contrario a las cuestiones alegadas, se advierte que la Sala Especializada fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada, al señalar los preceptos jurídicos y la

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

jurisprudencia aplicable que establecen la obligación de las precandidaturas y partidos políticos de proteger el interés superior de la niñez.

#### a. Marco Normativo

**De la fundamentación y motivación.** El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

#### b. Caso concreto

**i. Argumentos.** *No se valoraron sus alegatos de defensa y la infracción no se encuentra tipificada.*

La recurrente expone que la Sala Especializada no tomó en consideración las manifestaciones de defensa que realizó en su escrito de alegatos en los que expuso la falta de obligatoriedad de los Lineamientos y tipicidad de la conducta respecto a la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez.

Se reitera ante esta instancia que ni la Ley Electoral ni los Lineamientos del INE prevén como infracción la vulneración por la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por tanto, tampoco se establece sanción alguna por los hechos motivo de queja.

**i.i Decisión.** Los planteamientos son **infundados**.

Como se expuso, se denunció entre otras cuestiones, la vulneración al interés superior de la niñez por el uso indebido de la imagen de diversas personas menores de edad por lo que se adujo la vulneración a su interés superior.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción señalada, toda vez que las publicaciones denunciadas difundidas el 20 y 21 de noviembre a través de X, Facebook y YouTube aparecieron **once personas menores de edad** de manera directa y pasiva, sin que hubiese aportado la documentación completa acorde a los Lineamientos para el uso de su imagen.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento de la recurrente respecto a la supuesta falta de atención de sus alegatos de defensa en los que expone la inaplicabilidad de los Lineamientos y la inexistencia de una norma que prevea la sanción impuesta la cual aduce como falta de tipicidad en la conducta, mismos que replica ante esta instancia.

Ello, porque en el caso se advierte que la Sala Especializada sostuvo que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución<sup>12</sup> que prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

Asimismo, se precisó que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se señaló que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes cuando aparezcan en propaganda político-electoral, mismos que fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior<sup>13</sup> y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que sostuvo son de observancia obligatoria.

Además, expuso los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior<sup>14</sup>, en los que se ha determinado los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes en propaganda político electoral y que cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen, en relación con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Legislación electoral<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 4.

<sup>13</sup> SUP-REP-60/2016.

<sup>14</sup> Jurisprudencias 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>15</sup> Artículo 470, fracción b) y 471 de la Ley General.

Así, en el caso el principio de tipicidad electoral<sup>16</sup> se cumple ya que acorde a lo expuesto, era suficiente que la autoridad resolutora hubiese señalado los Lineamientos del INE que, en conjunción con la Ley Electoral, indican las directrices de protección de los derechos de las personas menores de edad y refiere las conductas de vulneración a la norma electoral por propaganda que la contravenga y la sanción atinente a ello.

Por tanto, la responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que expuso que las publicaciones denunciadas constituían propaganda política a la cual resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron *once personas menores de edad*, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa, sin que se presentaran los documentos que avalaran los consentimientos por escrito y la demás documentación que exige la normativa, motivo por el cual determinó la actualización de la infracción; de ahí que no le asista la razón a la recurrente.

Además de que la promovente no formula argumento alguno que desvirtúe frontalmente las consideraciones con las cuales la Sala Superior sustentó la actualización de la infracción atribuida, más allá de exponer posicionamientos genéricos y reiterativos sobre la supuesta falta de responsabilidad en la comisión de los hechos infractores derivado de la supuesta falta de tipicidad y la inaplicabilidad de los Lineamientos mismos que ya han sido desvirtuados.

Bajo dichas consideraciones el planteamiento de la recurrente es **infundado**.

En similares términos se resolvió el SUP-REP-1148/2024 y acumulados; SUP-REP-880/2024 y SUP-REP-909/2024 acumulados; SUP-REP-708/2024, SUP-REP-720/2024 y SUP-REP-721/2024 acumulados, entre otros.

**Conclusión.** Ante lo **infundado** del planteamiento formulado por la recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

---

<sup>16</sup> La tipicidad electoral surge de la conjunción de dos o más normas (sustantiva y reglamentaria) que mandan o prohíben y advierten que el incumplimiento se sanciona. Véase SUP-REP-526/2023 y acumulado, SUP-REP-624/2023 y acumulado; así como el SUP-REP-641/2023, entre otros, en los que se resolvió sobre dicha temática relacionada con la aplicabilidad de los Lineamientos del INE con motivo de la difusión de propaganda política electoral.



Por lo expuesto y fundado, se:

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis, acorde a los términos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

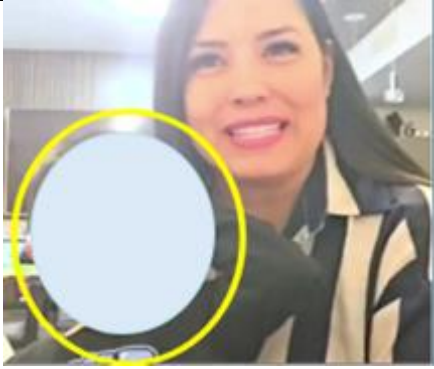




En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por XXXXX de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO

El contenido del video materia de la infracción difundido el 20 de noviembre en los perfiles de “X”, Facebook y YouTube de la denunciada, se observa lo siguiente<sup>17</sup>:

Núm .	Imagen de las personas menores de edad y minutos en que parecen en el video denunciado	Núm .	Imagen de las personas menores de edad y minutos en que parecen en el video denunciado
1		2	
	8:26 minutos		8:32 minutos
3		4	
	8:38 minutos		8:40 minutos
5		6	
	8:46 minutos		8:57 minutos

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

<sup>17</sup> Imágenes tomadas del acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2023, véase en el folio 103 a 142 del cuaderno accesorio 1.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Núm .	Imagen de las personas menores de edad y minutos en que parecen en el video denunciado	Núm .	Imagen de las personas menores de edad y minutos en que parecen en el video denunciado
7		8	
	9:05 minutos		9:10 minutos
9		10	
	9:25 minutos		9:28 minutos

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*